

RECURSO DE REPOSICIÓN DE FERNANDO CASTILLO ROJAS

Fernando Castillo <fernandocas1@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 12:09 PM

Para:

- Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- earanda86@ucatolica.edu.co <earanda86@ucatolica.edu.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor  
Juez Séptimo de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.  
E.S.D.

Ref: **Excepción previa de falta de los requisitos formales de la demanda- Recurso de reposición contra el auto que decreta el mandamiento de pago ejecutivo.**

Proceso: Ejecutivo de alimentos.

Demandante: Anyi Lorena Álvarez Restrepo.

Demandado: Nicanor Fernando Castillo Rojas.

Radicado N°. 2022-00412-00

Respetuosamente y en mi condición de demandado dentro de la referencia, me permito manifestarle que interpongo la **Excepción previa de falta de los requisitos formales de la demanda, la cual deberá tramitarse como recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de junio del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en mi contra, y estando dentro del termino legal para ello, de conformidad con el artículo 8 inciso 3 de la ley 2213 del año 2022, pues la misma se entiende como recibida el día 22 de junio del año 2022.**, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación describiré:

1.- Resulta curioso para este servidor, que la providencia cuestionada haya sido notificada el mismo día en que su señoría ordenó librar mandamiento de pago en mi contra, es decir el mismo 21 de junio del año 2022, sin siquiera haber sido notificada por estado y mucho menos estar ejecutoriada, pues si observamos su providencia, debajo de **“REF: EJE ALIM 2022-00412-00, en el recuadro indica en que la misma será notificada por estado N°. 100 DEL 22 DE JUNIO DE 2022, es decir, al día siguiente como dispone la ley.”** (Anexo pantallazo correo notificado).

2.- Ahora bien, el artículo 430 en su numeral 2 del CGP, indica que los requisitos formales del título ejecutivo, deben atacarse mediante recursos de reposición, por ser esta una única etapa procesal para cuestionar los falencias del título, y en el presente caso se observa, que el acta de conciliación de fecha 06 de abril del año 2011, indicó erróneamente, que la cuota deberá ajustarse conforme el incremento o aumento del salario mínimo que decreta el gobierno nacional, **dando al traste esa postura del Comisario Quinto de familia de Usme II, con el contenido de la norma de que trata el artículo 129, inciso 7 de la ley 1098 del año 2006, la cual señala : “ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

...

***La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”***

A lo anterior debe reafirmarse lo dicho por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-872710, expediente T-2.677.843, la obligatoriedad de y cumplimiento del artículo 129, inciso 7, en lo que refiere a la base del incremento de la cuota alimentaria, y más en este caso que se tomó como base el incremento salarial dispuesto por el gobierno nacional hasta la fecha, desconociendo el precepto legal contenido en la norma de la ley 1098 del año 2006.

3.- Que la parte demandante, si bien es cierto, toma base de recaudo ejecutivo en este asunto, lo indicado erróneamente por la Comisario Quinto de familia de Usme II, no es menos cierto que el profesional del derecho no debió desconocer la norma que para tales efectos deben tenerse en cuenta al momento de reajustar la misma, y ello, porque no es lo mismo, reajustar una cuota alimentaria sobre el incremento salarial, que reajustarla sobre el IPC ordenado por el gobierno nacional, y así los demostraremos al realizar el análisis comparativo de la suma aportada, liquidada y base del mandamiento de pago ejecutivo cuestionado, que cuestionamos entre otras cosas porque su señoría debió además de lo traído por el demandante, analizar el fundamento jurídico base de las cuotas incrementadas y liquidadas, **y hacer el control de legalidad que impone el artículo 132 del CGP, así como la sentencia STC-3298 del año 2019, en lo que tiene que ver con las facultades oficiosas del juzgador, con relación al título ejecutivo o título valor.**

Así las cosas, vamos demostrar las diferencias que existe en reajustar una cuota con base al incremento del salario mínimo legal y otra es la que resulta aplicando la norma del 129 de la ley 1098 del año 2008, es decir el IPC decretado por el gobierno nacional, habiendo aportado su liquidación la parte demandante, esta sería la nuestra conforme al mandato legal:

- El IPC para el año 2012 es del 2.44%, más la cuota establecida para el año 2011 que fue en la suma de \$ 140.000, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2012 en la de \$ 143.416 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 1'720.992.
- El IPC para el año 2013 es del 1.94%, más la cuota establecida para el año 2012 que fue en la suma de \$ 143.416, nos arroja una cuota a pagar

durante el año 2013 en la de \$ 146.198 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 1'754.376.

- El IPC para el año 2014 es del 3.66%, más la cuota establecida para el año 2013 que fue en la suma de \$ 146.198, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2014 en la de \$ 151.548 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 1'818.576.
- El IPC para el año 2015 es del 6.77%, más la cuota establecida para el año 2014 que fue en la suma de \$ 151.548, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2015 en la de \$ 161.807 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 1'941.684.
- El IPC para el año 2016 es del 5.75%, más la cuota establecida para el año 2015 que fue en la suma de \$ 161.807, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2016 en la de \$ 171.110 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 2'053.320.
- El IPC para el año 2017 es del 4,09%, más la cuota establecida para el año 2016 que fue en la suma de \$ 171.110, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2017 en la de \$ 178.108 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 2'137.296.
- El IPC para el año 2018 es del 3,18%, más la cuota establecida para el año 2017 que fue en la suma de \$ 178.108, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2018 en la de \$ 183.771 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 2'205.252.
- El IPC para el año 2019 es del 3,80%, más la cuota establecida para el año 2018 que fue en la suma de \$ 183.771, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2019 en la de \$ 190.754 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 2'289.048.
- El IPC para el año 2020 es del 1,61%, más la cuota establecida para el año 2019 que fue en la suma de \$ 190.754, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2020 en la de \$ 193.825 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 2'325.900.
- El IPC para el año 2021 es del 5,62%, más la cuota establecida para el año 2020 que fue en la suma de \$ 193.825, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2021 en la de \$ 204.717 multiplicado por 12 meses, nos arroja una suma total de \$ 2'456.604.
- El IPC para el año 2022 es del 0,84% de la variación mensual, más la cuota establecida para el año 2021 que fue en la suma de \$ 204.717, nos arroja una cuota a pagar durante el año 2022 en la de \$ 206.436 multiplicado por 06 meses hasta el 30 de junio del año 2022, nos arroja una suma total de \$ 1'238.616.

Habiendo hecho las operaciones aritméticas a que hubo lugar, y conforme lo ordena el canon del artículo 129 de la ley 1098 del año 2006, tenemos que el resultado de las anteriores asciende a las siguientes sumas:

Cuota año	Valor total x número de meses
2012, \$143.416 x 12 meses	\$ 1'720.992
2013, \$146.198 x 12 meses	\$ 1'754.376
2014, \$151.548 x 12 meses.	\$ 1'818.576
2015, \$161.807 x 12 meses.	\$ 1'941.684
2016, \$171.110 x12 meses.	\$ 2'053.320
2017, \$178.108 x 12 meses.	\$ 2'137.296
2018, \$ 183.771 x 12 meses.	\$ 2'205.252
2019, \$ 190.754 x12 meses.	\$ 2'289.048
2020, \$ 193.825 x 12 meses.	\$ 2'325.900
2021, \$ 204.717 x 12 meses.	\$ 2'456.604
2022, \$ 206.436 x 06 meses	\$ 1'238.616
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN SUPUESTAS CUOTAS ADEUDADAS</b>	<b>\$ 21'941.664.</b>

Así las cosas, sobre la suma de **\$ 21'941.664**, fue, que su señoría debió librar mandamiento de pago ejecutivo, pues esto no indica que acepte mi obligación, estoy recurriendo una providencia que debió ser objeto de análisis previo el título ejecutivo cuestionado, pues se nota de bulto la diferencia, con la liquidación que hiciera y presentara el apoderado de la parte demanda y sobre la suma de **\$ 28'319.829**, supuestamente que adeudo desde el mes de enero del año 2012, y digo supuestamente, porque en la contestación de la demanda y excepciones que propondré demostrare que la parte demandante le miente a su señoría, pues, si he incumplido en algunas ocasiones, todo obedece a que la demandante, no permite que vea a mi menor hijo, pero como ya dijimos, no es objeto de debate en escenario recurrente.

Habiendo hecho la comparación de las liquidaciones realizadas y presentadas por la parte demandante y las mías, se observa que existe una diferente de **\$ 6'378.165**, suma esta que será la base de mandamiento ejecutivo que modifique su señoría.

Finalmente, quiero preguntarle a su señoría, ¿si resulta válido el acto de notificación que me hicieran a través de mi correo electrónico [fernandocas1@hotmail.com](mailto:fernandocas1@hotmail.com) el día 21 de junio del año 2022, a la hora de las 09:37 de la noche, sin que se hubiera siquiera notificado la providencia aquí recurrida por estado, o deberá usted declarar la nulidad de dicho acto?

Con base en los anteriores argumentos le solicito,

**1.- Revocar su propia providencia de fecha 21 de junio del año 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en mi contra, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 21'941.664**.

**2.- Declarar la nulidad del acto de notificación que se me hiciera el día 21 de junio del año 2022, a la hora de las 09:37 de la noche, TODA VEZ QUE**

**DICHA PROVIDENCIA, NO HABÍA SIDO NOTIFICADA POR ESTADO Y MUCHO MENOS ESTABA EJECUTORIADA.**

**3.- Que se haga público el proceso en la plataforma tyba,** para poder hacerle seguimiento al mismo, o en su defecto, me indiquen por donde lo puedo hacer virtualmente.

Notificaciones: las recibiré a través de mi correo electrónico [fernandocas1@hotmail.com](mailto:fernandocas1@hotmail.com), o a través de mi abonado celular N°.- 311 4591783.

A la parte demandada, en las direcciones anotadas y aportadas con la demanda.

Del señor juez, atentamente,

**Nicanor Fernando Castillo Rojas.**

**C.C. N°. 1'031.134.714**



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**

NOTIFICACION DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A DEMANDADO NICANOR FERNANDO CASTILLO ROJAS RADICADO 11001311000720220041200 JUZGADO 007 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

**Enviado por**

EFRAIN ARANDA RAMIREZ ////

**Fecha de envío**

2022-06-21 a las 21:36:20

**Fecha de lectura**

2022-06-21 a las 21:36:20

Señor Nicanor Fernando Castillo Rojas

Correo electrónico: fernandocas1@hotmail.com

ASUNTO: Notificación del auto que libra mandamiento de pago del 21 de junio de 2022

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos con radicado 11001311000720220041200





## Obtener [Outlook para Android](#)

**De:** EFRAIN ARANDA RAMIREZ ////

<[correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co)>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 9:37 p. m.

**Para:** Nicanor Fernando Castillo Rojas

<[fernandocas1@hotmail.com](mailto:fernandocas1@hotmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACION DE AUTO QUE LIBRA  
MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE PROCESO  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS A DEMANDADO  
NICANOR FERNANDO CASTILLO ROJAS RADICADO  
11001311000720220041200 JUZGADO 007 DE  
FAMILIA DE BOGOTA D.C

**Señor(a)**

**Nicanor Fernando Castillo Rojas**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **EFRAIN ARANDA RAMIREZ ////**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

← ∨ Responder







Adjunto en este correo los siguientes documentos:

- Demanda Ejecutiva de alimentos
- Anexos
- Pruebas.
- Medidas cautelares.
- Auto que libra mandamiento de pago del 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 7 de familia de Bogotá D.C

Atentamente,

EFRAIN ARANDA RAMIREZ

C.C. No.1015481028 Expedida en Bogotá. D.C

Practicante Adscrito al Consultorio Jurídico

Universidad Católica de Colombia.

CORREO ELECTRÓNICO: earanda86@ucatolica.edu.co

#### Documentos Adjuntos

2022-00412\_LIBRA\_MANDAMIEN.pdf

ANEXOS\_ALIMENTOS\_ANYI.pdf

Demanda\_alimentos\_anyi\_subs.pdf

PRUEBAS\_ALIMENTOS\_ANYI.pdf

